



Constancia Secretarial. (06/10/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 7 de octubre de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación

Fijación de cuota alimentaria

860013110001 2005 00221 00

Solicitud Exoneración de cuota alimentaria Num. 6 Art. 397 CGP

Mocoa, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Estudiado el expediente de la referencia, se determina que el padre alimentante, en causa propia, solicita la exoneración de la cuota alimentaria fijada en el curso de este proceso y que se encuentra vigente en favor de YURANI CAROLINA y DIANA CAMILA CERÓN GARCÍA, aduciendo que en la actualidad ostentan la mayoría de edad y a la fecha no se encuentran estudiando.

El Juzgado se encuentra ante la imposibilidad de imprimir el respectivo trámite previsto en el numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso, en atención a las siguientes prevenciones:

1.- En atención a lo prescrito por el numeral 10, artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo estatuido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se establece que la demanda adolece de la consignación del canal digital donde deban ser notificadas las demandas (cuentas de correo electrónico), ahora bien de desconocer dicho requisito, deberá manifestarlo expresamente en la solicitud de exoneración y enviar por correo certificado copia del documento al domicilio de estas, presentando a la judicatura la prueba de ello.

2. Debe corregirse los fundamentos de derecho invocados que se encuentran derogados, como es el Decreto 2737 de 1989 y la Ley 75 de 1968.

Así, considera este despacho que la solicitud de exoneración adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas vigentes, so pena de librar auto de abstención para imprimir el trámite respectivo.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la solicitud de exoneración de cuota alimentaria que en causa propia ha presentado el señor Nestor Gabriel Cerón Chicunque, por las razones expuestas en precedencia.



SEGUNDO.- Conceder a la parte convocante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la solicitud de exoneración que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2bf7e1dc7594fb5feac9e00dde37d69cef0fc06c98edcd0a9ac8413150a0222

Documento generado en 06/10/2021 08:17:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**